

Ley N° 5812 - Decreto N° 2166

CREASE EL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A JÓVENES EN SITUACIÓN DE CALLE DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Crease el Centro de Atención Integral a Jóvenes en Situación de Calle de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Considerase personas jóvenes en situación de calle las personas de entre dieciocho (18) y treinta (30) años de edad sin distinción de género u origen que carecen de residencia pernoctando diariamente a la intemperie o que se encuentran en una situación sociofamiliar vulnerable, sin ingresos, ni trabajo y en situación de exclusión social.

ARTÍCULO 3º.- El Centro de Atención Integral a Jóvenes en Situación de Calle tiene por objeto el empadronamiento, asistencia médica, alimentaria y habitacional transitoria para las personas jóvenes en situación de calle, logrando su reinserción social.

ARTÍCULO 4º.- Son funciones del Centro de Atención Integral a Jóvenes en situación de Calle:

- a) atender en forma Integral a jóvenes de entre dieciocho (18) y treinta (30) años de edad que se encuentren en situación de calle;
- b) brindar asistencia médica primaria inmediata y ambulatoria;
- c) detectar casos de adicciones;
- d) brindar alojamientos transitorios;
- e) realizar tratamientos de nutrición;
- f) brindar atención psicológica;
- g) brindar asesoramiento jurídico;
- h) atender a la situación personal y velar por la revinculación familiar;
- i) fomentar la participación ciudadana a través del voluntariado social;
- j) promover y difundir los derechos sociales, civiles y políticos de la Población mediante campañas informativas.

ARTÍCULO 5º.- Las personas que ingresen al Centro de Atención Integral a Jóvenes en Situación de Calle, deben aceptar las reglas de convivencia y el reglamento interno de funcionamiento que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación. En caso de que las personas ingresantes tengan menores de edad a su cargo, deben aceptar que estos concurren a establecimientos educativos en los niveles de educación obligatoria y cumplimenten el calendario de vacunación correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- El Centro de Atención Integral a Jóvenes en Situación de Calle debe contar con un equipo interdisciplinario conformado por los siguientes profesionales:

- a) médico;
- b) acompañante terapéutico;
- c) nutricionista;
- d) psicólogo;
- e) psicopedagogo;
- f) trabajador social;
- g) abogado;
- h) docente.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a incorporar otros profesionales que sean necesarios para el correspondiente abordaje integral.

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación debe generar espacios de capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores del Centro de Atención Integral a Jóvenes en Situación de Calle, incluyendo formación práctica en organizaciones sociales que trabajen de manera directa con jóvenes en situación de calle.

ARTÍCULO 8º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o el organismo que en su futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9º.- Autorizase la realización de las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 11.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Registrada con el N° 5812

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 12-02-2026 07:28:06

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa